Puerto Madryn, de Marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. M., R. c/ S., L. A. S/ Ejecutivo"**, Expte. 04 Año 2012 venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1324/2011).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación la parte ejecutada contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 1443 de 2011 de fs. 24/25.

II. La parte actora inicia juicio ejecutivo contra el Sr. L. A. S. por la suma de pesos veintidós mil ($22.000), en concepto de capital con más intereses.

La parte demandada opone excepción de incompetencia de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente opone excepción de pago parcial documentado y de inhabilidad de título fundada en la falta de legitimación activa.

El Magistrado *a quo* dicta Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 1443 de 2011 de fs. 24/25, rechazando las excepciones opuestas, y en consecuencia manda llevar adelante la ejecución.

Funda su decisorio, en que lo establecido en los arts. 3 y 60 de la ley de Cheques, esto es que la ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada indistintamente, es una facultad y no un deber, por lo que aplica el art. 5 inc. 5 del CPCC que determina la competencia de las acciones personales por el domicilio del demandado a elección del actor.

Por otro lado, rechaza las excepciones de pago parcial e inhabilidad de título, las cuales resultan contradictorias; considerando que los recibos de pago presentados en autos, no resultan emanados del acreedor ejecutante.

Contra dicho decisorio se alza el demandado a fs. 26, fundando sus agravios a fs. 28/30.

Se agravia el apelante en que la resolución en crisis no fundamenta como corresponde los presupuestos jurídicos y lógicos que habilitan el rechazo de las excepciones.

Señala que el *a quo* se limita a reproducir las normas esgrimidas por esa parte y las consideraciones de la actora, concluyendo finalmente con la mención de la norma que considera aplicable, sin fundamentar el motivo por el cual una norma procesal de la Provincia resulta de aplicación en detrimento de la Ley Nacional que funda el derecho de la excepción.

Destaca que la ausencia de toda fundamentación en la resolución, vulnera el deber que tiene todo Magistrado de fundar sus decisiones.

Se agravia asimismo, en la interpretación parcial que realizó el Magistrado de la Instancia anterior, respecto de la normativa de aplicación para resolver la excepción de pago documentado.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable señalar que estamos frente a un proceso que tiene como objeto la ejecución de un cheque; entonces la competencia territorial se determina, conforme lo establece el art. 60 de la Ley 24.452, por la Jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente.

De las constancias de autos surge que la entidad depositaria es la ciudad de Trelew y la entidad girada es la ciudad de Las Grutas, Pcia. de Río Negro, por lo que la forzada interpretación que da sustento a la resolución en crisis no puede prosperar desde que como ya se ha dicho, se ha promovido una ejecución cambiaria que reconoce como título ejecutivo dos cheques de pago diferido.

La amplia jurisprudencia tiene dicho: *"…si bien el tenedor legitimado de un cheque de pago diferido puede ejercer la opción de promover la ejecución en jurisdicción de la entidad depositaria (conf. art. 60 de la Ley 24.452), ello es sólo así en caso de haber ejercido la facultad de registrarlo, en tanto si no fue presentado para su registración dicha norma no resulta aplicable, cobrando virtualidad, la doctrina plenaria dictada de esta Cámara in re "Reynoso Herberto c/ Lima de Echeverría Esther", del 19.5.80, según la cual la competencia territorial para ejecutar el cheque está dada por el domicilio del banco girado o el registrado por el cuentacorrentista ante dicha entidad."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala F, 2011/09/29; "Cooperativa De Viv Cred y Cons Puerto Plata Ltda c/ Pantano Hernan Ariel S/ Ejecutivo).-

"La ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada indistintamente." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; 17-6-2000 "Sarmiento, Guillermo A. c/ Buffani, Margarita Rosa s/ Cobro ejecutivo" elDial.com - W12F06).

No existen sustentos jurídicos para hacer prevalecer la aplicación de una normativa procesal, por sobre una ley nacional. "E*n la ejecución de un cheque de pago diferido iniciada ante la Justicia Comercial de esta Capital, librado por una persona domiciliada en la provincia de La Pampa, girado sobre la sucursal La Pampa del Banco de la Nación Argentina y presentado para su cobro en una entidad bancaria ubicada en la capital provincial; procede la excepción de incompetencia territorial opuesta por un coejecutado, aun cuando su litisconsorte - entidad endosante, inscripta y domiciliada en esta Capital Federal-, se haya allanado a la ejecución. ello pues, si bien el CPr: 5-5º determina que en las acciones personales dirigidas contra varios demandados que tengan por objeto obligaciones indivisibles o "solidarias" es competente para conocer en ellas el juez del domicilio de "cualquiera de los demandados, a elección del actor"; razón por la que parecería que a partir de lo normado por dicha norma procesal la competencia fijada por el*

domicilio del endosante (quien se allano a la ejecución) derivaría hacia esta sede porteña el conocimiento de la ejecución contra el librador excepcionante (deudor solidario con el endosante); sin embargo es de ponderar, que las normas procesales sobre competencia están contenidas en una ley nacional, que prevalece sobre las reglas de competencia establecidas en una ley local -como es el Código Procesal, en tanto que aplicado en esta jurisdicción de la Capital Federal-. por ende, no parece admisible que una persona a quien una Ley Nacional reconoce derecho a litigar en otra jurisdicción, sea traída a esta por imperio de una norma local de esta misma sede, puesto que no procede esa suerte de "importación" de litigantes, con el efecto de alejarlos del lugar donde han derecho a ejercer su defensa y de su juez "natural" desde el punto de vista de la competencia territorio"l. (Cámara Comercial: D, Capital Federal; 02/06/00, "Capdevielle Kay y Cia. Sacf y A C/ Ruiz Toranzo, Marcela y Otro S/ Ejecutivo").

De conformidad con las constancias de autos, y los fundamentos "*ut supra*" expuestos, corresponde revocar la resolución en crisis, haciendo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el ejecutado, por lo que se deberán readecuar las costas y honorarios fijados en la instancia anterior.

En atención a cómo se resuelve, deviene en abstracto el tratamiento de los demás agravios formulados.

En consecuencia, el actor deberá ajustar su pretensión, haciendo debido uso de la opción que le confiere el art. 60 de la Ley 24.452.

III. Las costas en esta instancia han de imponerse a la actora vencida (arts. 69, 70 y concs., C.P.C.C).

Por su actuación ante esta Alzada, a mérito de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, han de regularse los honorarios del Dr. C. P. F. en un 30% de lo regulado en la instancia anterior (art. 13 Ley XIII Nº 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 1443 de 2011 de fs. 24/25.

2) DECLARAR la incompetencia territorial del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn para entender en los presentes autos, debiendo el actor ajustar su pretensión, conforme la opción que le confiere el art. 60 de la Ley 24.452

3) ADECUAR, conforme lo manda el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios de la anterior instancia imponiendo las costas, en ambas instancias, a cargo de la actora (art. 69 CPCC) y regulándose los emolumentos del Dr. C. P. F. en un 7% y a la Dra. A. N. A. en un 3,5%, ambos del monto que en definitiva resulte, por la labor desarrollada en la anterior Instancia (arts. 6, 7, 39 de la Ley XIII Nº 4).

4) FIJAR los honorarios del Dr. C. P. F. -por la labor desarrollada en esta Alzada-, en un 30% de lo regulado en la instancia anterior (art. 13 Ley XIII Nº 4).

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2012 SIC